



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN 11001-40-03-005-2021-00282-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la impugnante, que el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a las documentales aportadas al plenario en las que se acredita la existencia de una obligación a cargo de la pasiva, teniendo en cuenta el contrato laboral, el acuerdo de confidencialidad y la aceptación de la demandada a la violación de dicho acuerdo, situación que permite el cobro de la obligación que se pretende por vía judicial.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el Despacho se abstuvo de correr traslado a la pasiva por no hallarse trabada la relación jurídico-procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El proceso ejecutivo es tal vez el único que se inicia con una providencia de fondo y no simplemente con una decisión formal, por lo tanto el juez al examinar el título que el demandante aduce verifica que la obligación sea explícita y determinada en el mismo en cuanto a su naturaleza y elementos, que se pueda reclamar su cumplimiento bien porque la obligación sea pura y simple o porque el plazo expiró o por que la condición a la cual estaba sometida se cumplió, amén de que el título



provenza del deudor y constituya prueba en su contra, concluyendo así que éste reúne las exigencias legales.

Resulta evidente entonces, que el control de la legalidad que debe ejercer el juez en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades, pues, al librar el mandamiento ejecutivo resuelve sobre el derecho sustancial invocado, constatando las exigencias que se predicán del título adosado.

El aspecto medular de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del CGP, que en forma cristalina, categórica y por demás, obligatoria, exige que con el libelo demandatorio se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución.

Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la ley que la regula, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando esta sometida al cumplimiento de una condición.

De lo hasta aquí referido, puede afirmarse, en compendio, que para incoar la acción ejecutiva es menester aducir con el acto introductorio un título, el cual forzosamente debe estructurar a cabalidad los presupuestos tanto generales como especiales previstos por la ley para ello.

Consecuente con lo anterior, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; y c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 *ibídem*, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales son los que están**



inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

En el *sub-lite* con la demanda se pretende la ejecución de sumas de dinero provenientes del contrato de confidencialidad firmado entre las partes; a su turno indica que dentro de los documentos base de la ejecución también se encuentra el acta de descargos en la que, según el recurrente, se avizora la confesión exacta del incumplimiento del acuerdo aludido, situación que afirma, permite el cobro ejecutivo del asunto de marras.

De la revisión del título venereo de ejecución, del *petitum y la causa petendi*, se observa lo siguiente:

1.- Las partes, el 21 de marzo de 2017, celebraron un contrato individual de trabajo a término indefinido.

1.2.- De la relación laboral existente, surge la suscripción del acuerdo de confidencialidad suscrito el día 18 de abril de 2018, en el cual se consignó la siguiente cláusula:

“SEPTIMA: SANCIÓN: *La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información dará lugar al pago a cargo de la parte incumplida en una suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000)**, sin perjuicio de que la parte afectada, pueda, adicionalmente, iniciar las acciones legales correspondientes tendientes a obtener el resarcimiento de sus perjuicios”.*

1.3.- El 15 de agosto de 2018, se suscribió el acta de descargos rendida por la señora DIANA MARCELA GUTIERREZ SASTOQUE, de la cual la actora arguye que se procedió a la **confesión** del incumplimiento del acuerdo de confidencialidad del cual se pretende el cobro ejecutivo.

En este punto, es del caso resaltar que se está de cara ante un título complejo, pues el contrato de confidencialidad por sí solo, no permite tener certeza de la fecha de la exigibilidad de la obligación que se pretende.

Ahora bien, de los argumentos referidos por el recurrente, indica que dicha omisión está claramente contemplada en el acta de descargos rendida por la pasiva, situación que para el Despacho no puede tenerse por cierta, pues dicha declaración no puede ser considerada como una confesión clara respecto de la violación del contrato de confidencialidad, a más que no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 191 del CGP.

Sobre los mencionados requisitos, el aludido artículo, dice que para la validez de la confesión se requiere: “1. *Que el confesante tenga capacidad*



para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. Y 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”.

Para el caso, si se analiza el acta de descargos de los cuales deduce el actor la confesión ficta, los requisitos 3° y 6° no podían derivarse de la mencionada declaración, por lo que no puede tenerse como una confesión, en razón a que, en esencia, para ser considerada un medio de prueba extrajudicial, solo puede ser ponderado si de lo confesado no exige otro medio de prueba, cosa que no sucedió, máxime que tampoco se acreditó las resultas del proceso disciplinario que permita tener claridad de haberse sancionado a la pasiva por el incumplimiento del acuerdo de confidencialidad tantas veces referido.

Por lo dicho, se confirmará el auto recurrido.

Dado que de forma subsidiaria se formuló recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 438 del C.G.P.)

Así, por secretaría remítase el expediente (digitalizado) por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17
Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301d5955647e6b3a7d396a0b31c111e325536d2d32fdc29d516712aefe59bf5**

Documento generado en 16/02/2022 10:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>